

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
Expediente: PAOT-2026-IO-050-SOT

Mónica Viénica Alegre González, Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 2, 5 fracciones IV y XII, 6 fracciones II y IV, 10 fracciones I y XVI, 15 BIS 4 fracción I, 18, 23, fracciones I y III, y 23 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; y 1 y 83 de su Reglamento; y

-----CONSIDERANDO-----

I.- Que mediante oficio **CDMX/ADIP/DGG/DDIGTU/0002/2026**, suscrito por el Lic. Carlos Alonso Retana Martínez, Representante de la Jefa de Gobierno en la Coordinación Territorial AOB 1 Plateros, se hicieron de conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

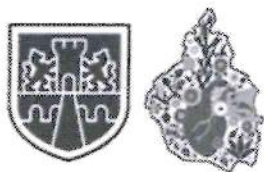
*"(...) mediante asamblea de Seguridad de fecha 23 de enero de 2026, realizada en Calle Gómez Farías, Colonia Liberales de 1857, Alcaldía Álvaro Obregón, los vecinos externaron la necesidad de que se lleven a cabo los procedimientos administrativos en materia de Asentamientos Humanos Irregulares en el lote que se encuentra en Calle Manuel Doblado, en su esquina con Río Tacubaya. Lo anterior se turnó a la Alcaldía Álvaro Obregón mediante oficio CDMX/ADIP/DEOI/0056/2026, mismo que fue atendido por la autoridad mediante oficio **CDMX/AAO/DGG/CFG/070/2026** suscrito por el Coordinador de Fomento a la Gobernabilidad, Sebastián Cruz Andrez, con el que comunicó lo siguiente:*

"[...] no es posible realizar lo solicitado en razón de que la ubicación que presenta el lote de interés, según el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón de fecha 6 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se encuentra en Área de Verde y posiblemente en Área de Valor Ambiental con Categoría de Barranca, en este sentido se sugiere realizar la solicitud a la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial la recuperación de Área Verde." (...)" SIC

II.- Que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría mediante atenta nota **PAOT/300-558-2026**, informó que en fecha 21 de julio de 2026, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en la **calle Manuel Doblado, esquina con Río Tacubaya, colonia Liberales de 1857, Alcaldía Álvaro Obregón**, diligencia en la que se constató lo siguiente:

"(...) que en Calle Manuel Doblado esquina Río Tacubaya, existen unas escaleras que descienden a la barranca denominada Tacubaya y que dan acceso al menos a tres predios en los cuales se ubican casas habitación con los servicios básicos como agua, drenaje y la luz, y de acuerdo con

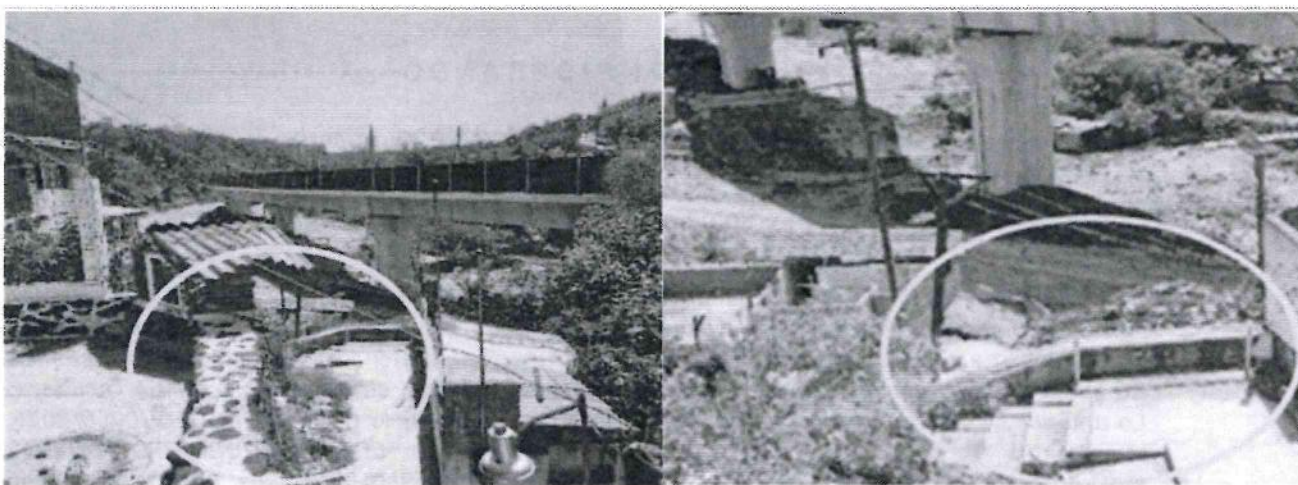




**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
Expediente: PAOT-2026-IO-050-SOT

las coordenadas tomadas durante la diligencia, se visualizó la capa de Inventario de las AVAs, consultando en el Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la CDMX propiedad de la PAOT (SIG-PAOT), obteniendo que los 3 predios antes señalados se ubican al interior de la poligonal del AVA denominada Barrana Tacubaya, decretada el 28 de noviembre de 2012 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal. (...)”



SOBRE AV. BENITO JUAREZ, ESQ. MANUEL DOBLADO. Se ubicó un muro de mampostería y unas escaleras que descienden a varios predios al interior de la barranca.

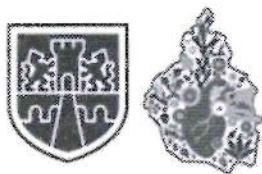


PREDIO 1: SOBRE AV. BENITO JUAREZ. Con diversas construcciones al interior.

PREDIO 2: PARARELA A C. MANUEL DOBLADO. Ubicado al interior de la barranca, con al menos 2 niveles visibles.

PREDIO 3: PARARELA A C. MANUEL DOBLADO. Al fondo se observa una construcción en obra.

Fuente Anexo de Imágenes fotográficas del Acta de Reconocimiento de Hechos de fecha 21 de julio de 2026, en la calle Manuel Doblado, esquina con Río Tacubaya, colonia Liberales de 1857, Alcaldía Álvaro Obregón.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

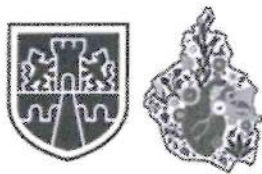
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
Expediente: PAOT-2026-IO-050-SOT

Asimismo, en dicha diligencia se tomaron fotografías del lugar y se registraron las coordenadas siguientes:

SITIO	COORDENADAS UTM DATUM WGS84 14Q, +3 M	
	X	Y
C. MANUEL DOBLADO ESQ. AV. BENITO JUÁREZ	477371	2144226
ESCALERAS	477364	2144227
PREDIO 1	477366	2144229
PREDIO 2	477350	2144216
PREDIO 3	477341	2144222



Fuente: anexo de Reconocimiento de Hechos de fecha 21 de julio de 2026, de la consulta realizada en el SIG-PAOT, se advierte que los cinco sitios correspondientes a las coordenadas obtenidas durante el Reconocimiento de Hechos (RH) se encuentran ubicados al interior del Área de Valor Ambiental (AVA) "Barranca Tacubaya".

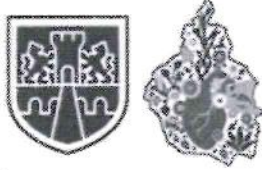


**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
Expediente: PAOT-2026-IO-050-SOT

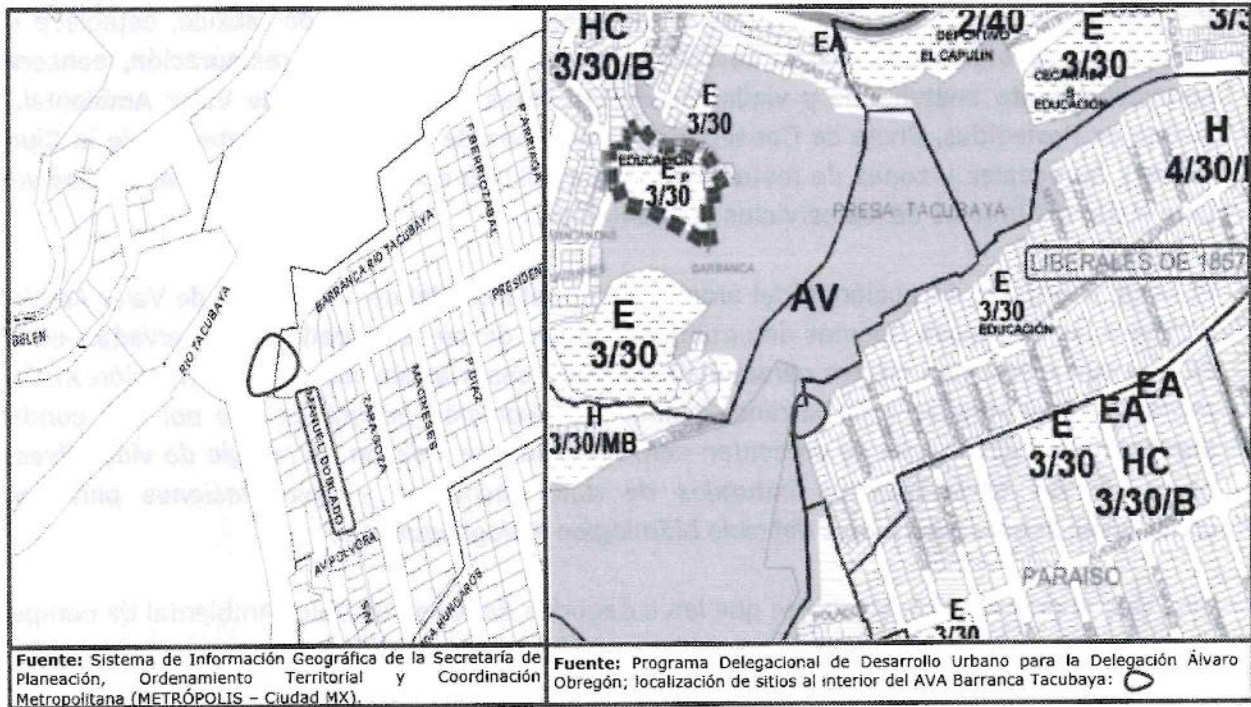
III.- Que, con base en las coordenadas obtenidas por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, se realizó la consulta correspondiente en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (METRÓPOLIS-CiudadMX), así como en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Álvaro Obregón, de la cual se desprende que los predios materia del presente asunto se encuentran ubicados dentro de la superficie correspondiente a la "**Barranca Tacubaya**", en la que el uso de suelo aplicable es el siguiente:

- ✓ **Zonificación: Áreas Verdes (AV)** Zonas que, por sus características, constituyen elementos de valor ambiental susceptibles de preservación, rescate y conservación.
- ✓ A la "**Barranca Tacubaya**", le aplica la **Norma de Ordenación General 21.- "Barrancas"**, que establece, entre otras cosas lo siguiente:
 - Que las barrancas que se encuentren dentro del suelo urbano con zonificación **AV (Área Verde de Valor Ambiental, públicas y privadas)**, cualquier actividad o manejo que se pretenda realizar deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la **Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Ley de Desarrollo Urbano, ambas de la Ciudad de México**.
 - Asimismo, dicha norma establece que las **barrancas perturbadas** son aquellas que presentan deterioro ambiental derivado del impacto urbano y de los asentamientos humanos, y requieren ser **restauradas y preservadas se PROHIBE cualquier construcción**.
 - Que la superficie de las barrancas se sujetará a un programa de manejo por cada cuenca hidrológica, desarrollado por la Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con la Alcaldía correspondiente, mismo que podrá contemplar, entre otros aspectos, **la construcción de obras hidráulicas afines a las condiciones naturales de la depresión geográfica de que se trate, para retener, almacenar y regular el aprovechamiento del agua, cuyo fin principal sea la recarga de los mantos freáticos entre otros usos eficientes del agua**, en los términos de la legislación correspondiente.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

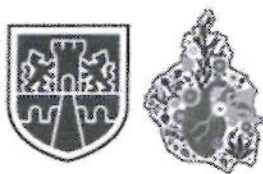
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
Expediente: PAOT-2026-IO-050-SOT



Nombre AVA	Fecha del Decreto
Barraanca Tacubaya	Publicación 28 de noviembre de 2012 Modificación: Sin modificación Programa de Manejo (PM): Sin programa

IV.- Que el artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana, mediante la regulación del ordenamiento territorial, aunado a que los artículos 3, fracciones XXI, XXV y XXVI y 43 del mismo ordenamiento, establecen que los Programas Delegacionales y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se ejecuta la Planeación del Desarrollo Urbano, lo que incluye la normas generales de ordenación que forman parte de la Ley y de los Programas, **siendo obligatoria su exacta observancia.**





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

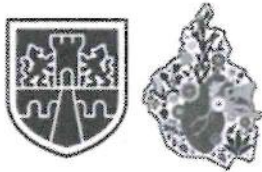
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
Expediente: PAOT-2026-IO-050-SOT

V.- Que el artículo 2 fracción I de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que se consideran de utilidad pública **el cuidado, protección, preservación, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable y vigilancia** de las Áreas Verdes, **Áreas de Valor Ambiental**, Áreas Naturales Protegidas, Suelo de Conservación y cuerpos de agua de **competencia de la Ciudad de México**, humedales y zonas de restauración del equilibrio ecológico y, en general, la biodiversidad para el mantenimiento de los servicios ambientales.

VI.- Que el artículo 4 fracción XI del ordenamiento referido define a las Áreas de Valor Ambiental, e incluye a las **barrancas**, además determina que deben de **ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas**. Y en la fracción XI de dicho precepto conceptualiza a la barranca como: *"La depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico."*

VII.- Que el artículo 116, establece que las categorías de Áreas de Valor Ambiental de competencia de la Ciudad de México, son: Bosques Urbanos; Cinturones verdes; **Barrancas**; y Cuerpos de Agua. Además, el artículo 120 dispone que estas áreas **mediante sus programas de manejo, regularan diferentes actividades siempre y cuando garanticen la restauración y preservación de las características biofísicas y escénicas**, que les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental y el balance hídrico de la Ciudad.

VIII.- Con fundamento en el artículo 116, fracción III, de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, las **Barrancas constituyen una categoría de Áreas de Valor Ambiental (AVA)** competencia de la Ciudad de México. Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con el **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA TACUBAYA"**, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 28 de noviembre de 2012, se declara como Área de Valor Ambiental a la **Barranca Tacubaya**, con una superficie total de 1,581,858.095 metros cuadrados, la cual se constituye por una poligonal y se encuentra localizada dentro de los límites de la Alcaldía Álvaro Obregón. En consecuencia, cualquier obra o actividad que pueda generar la alteración, afectación o



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
Expediente: PAOT-2026-IO-050-SOT

deterioro de sus condiciones naturales se encuentra sujeta a los mecanismos de protección, regulación y evaluación ambiental previstos en la legislación aplicable.

IX.- En el Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Tacubaya", están prohibidos los usos de suelo para: Vivienda (habitacional, no habitacional y mixto); Industria; Comercio; y los demás que estén expresamente prohibidos en su Programa de Manejo; además, sólo podrán realizarse obras de infraestructura, servicios y actividades que mejor preserven las condiciones ambientales, mismas que deberán desarrollarse conforme a la zonificación y directrices específicas que el Programa de Manejo establezca, de acuerdo con lo establecido en los artículos sexto y octavo del *DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA TACUBAYA"*.

X.- En la "Barranca Tacubaya", queda estrictamente prohibido la construcción de cualquier tipo de edificación, construcción u obra dentro de la poligonal, que no está definida por el Programa de Manejo, y no esté dirigida a proteger, conservar y/o potenciar los servicios ambientales que el área está proporcionando, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero del *DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA TACUBAYA"*.

Que esta Procuraduría tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, siendo necesario constatar su cumplimiento, y vistos los textos legales citados y argumentos vertidos, se dicta el siguiente:

----- **ACUERDO** -----

PRIMERO.- Llévase a cabo la investigación de oficio por parte de esta Procuraduría, por posibles contravenciones a la zonificación (norma de ordenación general 21.- "Barrancas"), construcciones irregulares (asentamientos humanos irregulares) y por afectaciones en Área de Valor Ambiental (Barranca Tacubaya), en el sitio a la altura de la calle Manuel Doblado, esquina con Río Tacubaya, en las coordenadas X: 477366, Y: 2144229; X: 477350, Y: 2144216; y X: 477341, Y: 2144222, colonia Liberales de 1857, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.-----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
Expediente: PAOT-2026-IO-050-SOT

SEGUNDO.- Corresponde a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, la realización de las acciones, diligencias y trámites correspondientes a la investigación de oficio de los hechos referidos en el punto PRIMERO, e integrar el expediente respectivo. -----

TERCERO.- Túrnese copia con firma autógrafa de este Acuerdo a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, a efecto de que proceda a la atención de lo instruido en el presente.-----

Ciudad de México, a **veintiséis de agosto de dos mil veintiséis**, así lo acordó y firma la Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Biol. Mónica Viétnica Alegre González.

SAPR/JARC/IMAH/MMV